León, Guanajuato, a 12 doce de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O** para resolver el expediente número **2472/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…); y** ------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta proceso administrativo señalando como actos impugnados: ---

*“Su ilegal determinación de calificar e imponer multa improcedente, vinculada a mi cuenta y domicilio; de forma unilateral y por supuesta infracción al reglamente del Organismo Operador, sin otorgar audiencia previa y sin cumplir con formalidades esenciales de ley, violentando el estado de derecho y sin acreditar su legal competencia para ello.”*

Como autoridades demandadas señala a los inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ----------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, se admite las pruebas documentales que ofrece y anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -----------------------------------------------------------------------------

Se le admite la prueba de informe de autoridad, y se requiere a la demandada, no se admite la confesión expresa y/o tácita. ----------------------------

Se concede la suspensión solicitada; por otro lado, se requiere a la parte actora para que presente el documento legal idóneo con el que acredite ser apoderado legal de la ciudadana Alma Leticia Frausto Espinoza, apercibido que de no dar cumplimiento, se le tendrá por presentando su demanda bajo las condiciones y términos con los que se ostenta. -------------------------------------------

Respecto a la solicitud de devolución del original del contrato de arrendamiento, se acuerda procedente. ----------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 20 veinte de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por haciendo manifestaciones y por no atendiendo, ni dando cumplimiento al requerimiento formulado, en consecuencia, se tiene a la parte actora por presentando su demanda, sin acreditar la personalidad jurídica como apoderado legal de la ciudadana Alma Leticia Frausto Espinoza. -----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le admiten las pruebas aportadas por la actora, asi como las que adjunta a su contestación y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. --------------------------------------------------------------

Se tiene a las demandadas por cumpliendo con la prueba de informes solicitado, y por objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio la documental privada que adjunto el actor a su escrito de demanda. ----------------

En lo que respecta a la solicitud de ratificación del contenido y firma del escrito inicial de demanda, por la parte actora, se ordena citar al actor, para que estampe su nombre y firma; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.-------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 17 diecisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:15 diez horas con quince minutos, se da cuenta de la comparecencia del ciudadano **(…)**, a fin de estampar su nombre completo y firma. -----------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 05 cinco de agosto del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -

**SÉPTIMO.** El día 25 veinticinco de agosto del año 2020 dos mil veinte, a las 12:00 doce horas, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que se formularon alegatos por la parte actora y demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación al acto reclamado, la parte actora señala: ------

*“Su ilegal determinación de calificar e imponer multa improcedente, vinculada a mi cuenta y domicilio; de forma unilateral y por supuesta infracción al reglamente del Organismo Operador, sin otorgar audiencia previa y sin cumplir con formalidades esenciales de ley, violentando el estado de derecho y sin acreditar su legal competencia para ello.”*

Para acreditar el acto reclamado, anexa a su escrito de demanda el documento con folio número 0527 (cero cinco dos siete), de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, referente a la cuenta número 17441 (uno siete cuatro cuatro uno), dirigido a la ciudadana **(…)**, y que corresponde al inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de Septiembre, número 1017 mil diecisiete, de la colonia Obregón, de esta ciudad de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

El anterior documento el actor lo adjunta en copia al carbón, por lo que merece pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado a la circunstancia de que las demandadas admiten su emisión. ------------------------------------------------------------

En ese sentido, queda debidamente **acreditada la existencia** del acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento **previstas** en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, la autoridad demandada refiere que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que manifiesta que el acto impugnado es dirigido a la titular de la cuenta ciudadana **(…)**, y que se trata de un acto de carácter informativo. ---------------------------------------------------

Bajo tal contexto, a juicio de quien resuelve, NO se actualizan las causales de improcedencia invocadas en razón de lo siguiente: ---------------------

La causal prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece: ---------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

**I.** Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Por ello, le corresponde al actor acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; es decir, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de tal modo que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resultará improcedente. -----------------------------------------

La figura del interés jurídico fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 168/2001, en los siguientes términos: ----------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Luego entonces, en el presente asunto, el ciudadano **(…)**, acude a impugnar el documento con folio número 0527 (cero cinco dos siete), de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, referente a la cuenta número 17441 (uno siete cuatro cuatro uno) y que corresponde al domicilio ubicado en calle 27 de Septiembre, número 1017 mil diecisiete, de la colonia Obregón de esta ciudad de León, Guanajuato, sin embargo, dicho folio es dirigido a la ciudadana **(…)**, en ese sentido, y considerando que el acto impugnado no es dirigido al actor, **(…)**, él debe acreditar el daño o perjuicio que dicho acto le ocasione, es decir, su interés jurídico. --------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el siguiente criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, Tercera Sala año 2019, Expediente: R.R. 294/3ª Sala/19. Sentencia del 19 de septiembre de 2019. -----

INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE EN MULTAS POR ACTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A CARGO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN AÚN CUANDO VAYAN DIRIGIDAS AL “PROPIETARIO, POSEEDOR, COMODATARIO, USUFRUCTUARIO”. El Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, en sus artículos 3 fracción X, 131, 132 párrafo primero, 176 y 181 dispone que los clientes son los propietarios o poseedores de predios destinados para el uso habitacional o bien, a giros comerciales, industriales, etcétera, que contratan la prestación de los servicios a cargo del organismo operador; y por otro, que la obligación de pago por tales servicios, corresponde también al propietario o poseedor del bien inmueble y, en los casos en que la propiedad de un inmueble se transfiera con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, para lo cual deberá dar aviso al organismo operador, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha del acto que transmite la propiedad. Por ello, quienes ostentan la calidad de clientes, propietarios o poseedores del inmueble tienen la facultad o potestad de exigencia oponible al sistema municipal para reclamar actos relacionados con la prestación de los servicios a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y su cobro. Por ello, a fin de acreditar el interés jurídico para controvertir la legalidad de una multa impuesta que estaba dirigida al “Propietario, Poseedor, Comodatario, Usufructuario” del que se señala el domicilio y el número de cuenta el actor debe acreditar: a) que contrató la prestación de los servicios a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, es decir, que tiene la calidad de cliente; o bien b) que es propietario, poseedor, comodatario o usufructuario del inmueble en mención

Ahora bien, el actor se ostenta como poseedor a título de arrendatario, del inmueble ubicado en calle 27 de Septiembre, número 1017 mil diecisiete, de la colonia Obregón de esta ciudad de León, Guanajuato, y para acreditarlo adjunta el original de un contrato de arrendamiento celebrado entre la ciudadana **(…)**, en su carácter de arrendador y el ciudadano **(…)** (actor), como arrendatario, respecto del inmueble mencionado. ----------------------------------------------------------------------------

El anterior contrato de arredenamiento fue objetado por la autoridad demandada, y menciona que dicho documento no cuenta con sello del organismo tributario, además de que obra en copia simple, y puede ser fácilmente manipulado por el oferente, por cual carece de idoneidad para la acreditación de cualquier hecho. --------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, el contrato mencionado fue aportado por el actor en original y posteriormente certificado por el Secretario de Estudio y Cuenta de este Juzgado Tercero Administrativo, mismo que tiene la naturaleza de un contrato privado. -----------------------------------------------------------------------------------

A fin de atender la objeción efectuada por la parte demandada, quien juzga invoca lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento y Justicia Admisntirativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual refiere que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe y que las manifestaciones, informes o declaraciones rendidos por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. -------------------------------------------------------

Artículo 158. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidos por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el interesado resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas previstas en éste u otros ordenamientos jurídicos, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, el principio de buena fe se traduce en la conducta exigida de actuar en el proceso con probidad y asistido de la razón, es una regla de conducta a que han de ajustarse las partes (autoridad-particular), por lo anterior y considerando que las partes en un proceso actúan con probidad y el sincero convencimiento de que les asiste la razón es que se les aplica el principio de buena fe. -----------------------------------------------------------------------------

En tal contexto y aplicando el principio de buena fe, es que admiculado el contrato privado de arrendamiento, aportado en original por el actor quien actúa como arrendatario respecto al bien inmueble ubicado en el número 1017 mil diecisiete, de la calle 27 veintisiete de Septiembre de la colonia Obregón de esta ciudad de León, Guanajuato, y como arrendor la ciudadana **(…)**, quien la propia demandada refiere como la titular de la cuenta 17441 (uno seite cuatro cuatro uno), con la copia al carbón del folio número 0527 (cero cinco dos siete), dirigido a la ciudadana referida y que corresponde a la misma cuenta de la cual es titular, es que se llega a la conclusión de que el actor cuenta con interés jurídico para demandar la nulidad del referido folio. -----------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y respecto a la segunda de las causales invocadas por las demandadas, misma que dispone: ------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

**…**

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

Dicha causal de improcedencia se desestima en razón de que si el acto impugnado con folio número 0527 (cero cinco dos siete), fue emitido en fecha 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda se interpuso el día 24 veinticuatro del mismo mes y año, es evidente que el actor se encontraba dentro del término previsto en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Admisntirativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto al disponer que las demandas deben ser presentadas por escrito ante el Juzgado respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, por lo tanto, al haber interpuesto el actor su demanda dentro de los ochos días siguientes a que tuvo conocimiento, es que se llega a la conclusión de que fue interpuesta dentro del término dispuesto por el citado artículo 263. --------------

Por último, quien resuelve aprecia que no se actualiza causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por la parte justiciable en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que los inspectores demandados levantaron el folio con número 0527 (cero cinco dos siete), por la cantidad de $4,224.50 (cuatro mil doscientos veitnicuatro pesos 50/100 moneda nacional), como concepto el 734 (siete tres cuatro), descripción: *Impedir visita domiciliaria*, lo anterior respecto a la cuenta 17441 (uno siete cuatro cuatro uno), del inmueble ubicado en calle 27 de Septiembre, número 1017 mil diecisiete de la colonia Obregón, de esta ciudad. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del folio número 0527 (cero cinco dos siete). ----------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Este juzgado, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Ahora bien, en los conceptos de impugnación la parte actora en su escrito de demanda señala: -------------------------------------------------------------------------------

*“1. Resultando la competencia una cuestión de orden público e interés social, …. El fundamento invocado, en momento alguna contempla facultad ni propia ni delegada, para que:*

1. *Se determine y califique, sin el inicio y sustanciación de los procedimientos administrativos que en derecho proceden, mediante un “juicio sumario” […]*

*2. Es conocido por explorado derecho, … se le debe otorgar la oportunidad de ejercerla dentro de un debido procedimiento […]*

Por su parte, las autoridades demandadas señalan que se deben considerar insuficientes e ineficaces los conceptos de impugnación, ya que no precisan la afectación a su esfera jurídica, y que el documento base de la acción, solo acredita la detección de una infracción. ----------------------------------------------

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. ------------------------------------------

En virtud de lo anterior, y considerado además que la incompetencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado, ejecutado o trate de ejecutar, el acto o resolución impugnada, puede ser estudiada de oficio, cuando se advierta ese vicio de ilegalidad, tal como lo establece el artículo 302 fracción I, y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------------------------------------

**Artículo 302.** Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

1. Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

(…)

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Así mismo, también lo dispone el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa, contenido en la tesis aislada, rubro: Décima Época, Número de registro 2018136, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, XVI.1o.A.174 A (10a.), página 2286: ---------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR.

De acuerdo con la conceptualización del principio de mayor beneficio que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y su aplicación, por analogía, a todos los juicios, incluidos los de naturaleza administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato debe atender, con preferencia, en el contexto del proceso contencioso administrativo, los motivos de inconformidad que conduzcan a la obtención de una nulidad de fondo, frente a la derivada de vicios formales, con el propósito de que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible y en definitiva. Así, cuando la impugnación contenga sólo vicios formales, el juzgador debe optar por el análisis de los conceptos de nulidad que logren la insubsistencia total de la resolución. Entre estos vicios formales, de acuerdo con la tesis aislada P. XXXIV/2007, consultable en la página 26, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la misma Época y publicación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el tema de la competencia de la autoridad puede originar la nulidad absoluta del acto o la nulidad para efectos. La primera se obtiene de la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, y la segunda puede derivar de su deficiente fundamentación y motivación. Por tanto, es preferente el estudio de los conceptos de anulación relativos a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, frente a los atinentes a su deficiente fundamentación y motivación, por representar un mayor beneficio para el actor.

Ahora bien, al actor se le levanta el folio número 0527 (cero cinco dos siete), respecto al inmueble ubicado en calle 27 de Septiembre, número 1017 mil diecisiete, de la colonia Obregón, de esta ciudad, en el que se asientan los siguientes artículos: -------------------------------------------------------------------------------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 119-BIS FRACCIONES I, II Y IV DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROECCION AL AMBIENTE, 66 Y67 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNCIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 44 FRACCION XLIV DE LAS DISPOSICIONES ADMINSITRATIVAS DE RECAUDACION PARA EL MUNCIPIO DE LEON, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE 1, 8, 114 FRACCION IV, 274 FRACCION XVII, 275, 276 Y 277 DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO PARA EL MUNCIPIO DE LEON, GUANAJUATO.

SE LE COMUNICA QUE CUENTA CON 3 DIAS HÁBILES A PARTIR DE LA RECEPCION DEL PRESENTE AVISO PARA QUE ACUDA ANTE EL DEPARTAMENTEO DE FISCALIZACION ECOLOGICA EN EL DOMICILIO ARRIBA INDICADO PARA QUE JUSTIFIQUE, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS CONFORME A SU DERECHO PRETENDA HACER VALER RESPECTO A LA INFRACCION DESCRITA.

Ahora bien, de manera específica los artículos 1, 8, 114 fracción IV, 274 fracción XVII, 275, 276 y 277 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 2 de junio del año 2017, número 88, Segunda Parte, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, mismos que establecen: ---------------------------------

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de observancia general en todo el Municipio de León, Guanajuato, y sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Proveer la exacta aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, Normas

Oficiales Mexicanas y del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales, en la zona urbana y comunidades rurales del Municipio de León, Guanajuato;

II. Definir la estructura orgánica, así como las funciones y atribuciones de los Órganos de Gobierno y de Administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la Zona Rural del Municipio de León;

III. Regular la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales, en a zona urbana y comunidades rurales del Municipio de León, Guanajuato, comprendiendo en ello la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación, innovación, mejoramiento y control de las obras necesarias para su prestación;

IV. Establecer las normas necesarias para garantizar la calidad, cantidad, equidad y continuidad de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales a toda su población; en forma autosuficiente y sustentable, garantizando gradualmente el acceso, disposición y tratamiento de agua potable para consumo personal, doméstico, comercial e industrial en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, respetando el derecho humano al agua;

V. Regular el uso de la red de alcantarillado sanitario en las descargas de aguas residuales diversas a las de uso doméstico; y

VI. Establecer los límites máximos permisibles de contaminantes de las aguas residuales, así como las condiciones particulares de descarga, a fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas, de conformidad con la normatividad legal aplicable.

 Delegación de atribuciones

**Artículo 8.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 154 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se delega en favor del Director General del Organismo Operador, así como del Titular de la Gerencia que al efecto determine el presente Reglamento o en su caso el Consejo Directivo, la facultad de llevar a cabo, conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en las Leyes fiscales aplicables.

**Artículo 114.** La Gerencia de Tratamiento y Reúso tendrá las atribuciones siguientes:

…

IV. Ordenar, iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de inspección, sanción y ejecución, en los términos de las leyes aplicables, contando con atribuciones para ordenar visitas, designar inspectores, dictar, en su caso, medidas de seguridad, determinar e imponer sanciones;

**Artículo 274.** Se consideran infracciones a las disposiciones del presente

Reglamento, las siguientes:

…

XVII. Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales;

**Artículo 275.** Las infracciones al presente Reglamento podrán sancionarse con multa de cinco a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA). Lo anterior no deslinda de la obligación y responsabilidad de cubrir el costo del daño causado, el consumo que haya realizado y las reparaciones ejecutadas.

 Consideraciones para la fijación de sanciones

**Artículo 276.** Para la fijación de la sanción se tomará en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño causado, la condición socio-económica del infractor y en su caso la reincidencia del mismo, debiendo conceder en todo momento la garantía de audiencia.

 Delegación en la aplicación de sanciones

**Artículo 277.** La aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente tal atribución en favor del Director General y de las Unidades Administrativas que conforme a este Reglamento les corresponda aplicar sanciones, quienes podrán ejercerlo de manera conjunta o indistintamente en los términos del presente Reglamento.

De los anteriores dispositivos legales, no se desprende la facultad de los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso, para aplicar sanciones económicas, esto considerando que el artículo **277** del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que la aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente tal atribución en favor del Director General y de las Unidades Administrativas que conforme a este Reglamento les corresponda aplicar sanciones, quienes incluso podrán ejercerlo de manera conjunta o indistintamente y en los términos del presente Reglamento. --------

En ese sentido, y de acuerdo a lo anterior, corresponde al Director General y a las Unidades Administrativas correspondientes aplicar sanciones económicas y no los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso, al no tener facultades para ello. -----------------------------------------------------

Luego entonces, al levantarse el folio de infracción impugnado al justiciable por parte de inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, e imponer una sanción de tipo económica y al no desprenderse de la normatividad aplicable al caso concreto que dichos inspectores tengan competencia para sancionar, aunado a que tampoco acreditaron su competencia en la secuela del procedimiento, es que se llega a la conclusión de que el folio impugnado fue materializado por autoridades incompetentes. ------------------------------------------

Considerando que la sanción económica impuesta en el folio número 0527 (cero cinco dos siete), por la cantidad de $4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 moneda nacional), fue impuesta por autoridades que no cuentan con competencia para sancionar es que se actualiza la ilegalidad contenida en el artículo 302 fracciones I y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se decreta la nulidad de la sanción económica impuesta en el referido folio.

**SEXTO.** En relación a las pretensiones solicitadas por el actor en su escrito inicial de demanda, consistentes en: -----------------------------------------------

“Conforme al art. 255 del normativo en cita, se solicita la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que restablezca en el pleno ejercicio de todos mi derechos violados y que quedaran fijados en base a;: la controversia, Litis y causa de pedir, en las diferentes etapas del presente proceso.

Dichas pretensiones se consideran colmadas con lo determinado en el Considerando Quinto de la presente sentencia. ------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la sanción económica contenida en folio número 0527 (cero cinco dos siete), por la cantidad de $4,224.50 (cuatro mil doscientos veiticuatro pesos 50/100 moneda nacional) correspondiente a la cuenta 17441 (uno siete cuatro cuatro uno); ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. ----------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones del actor, de conformidad con lo expuesto y fundado en el Considerando Sexto de esta resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente.** ----------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---